

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO:** 2020-0631-01  
**ACCIONANTE:** LUISA FERNANDA ESCOBAR RIVERA  
**ACCIONADA:** CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR  
COLSUBSIDIO  
**VINCULADOS:** MINISTERIO DE TRABAJO, CAJA DE  
COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM,  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la accionante, contra el fallo de tutela proferido el 21 de octubre de 2020 por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, donde se negó el amparo deprecado, previo el estudio de los siguientes,

## I. ANTECEDENTES

1. Luisa Fernanda Escobar Rivera incoó acción de tutela al encontrar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, igualdad y debido proceso, dado que fue despedido por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio.

Como hechos relevantes, refiere que es una persona de 58 años y está próxima a pensionarse.

Igualmente, que se vinculó con la entidad accionada desde el 23 de marzo de 1999 como médica general, con contrato a término indefinido el cual culminó de forma unilateral por su empleador el 28 de agosto de 2020.

Que la desvinculación obedeció a un proceso disciplinario por presuntas llegadas tarde y quejas de usuarios, quienes expresaban su inconformismo frente a la atención médica que brindaba la actora, entre estos “mala actitud”, sin llegarse a fundamentar el porqué de esos reclamos y siendo apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio alguno.

Informa, asimismo que fue citada a diligencia de descargos sin conocer desde un principio las disposiciones del Código Sustantivo de Trabajo ni del Reglamento de Trabajo que se consideraban transgredidos, lo cual sólo fue determinado al momento de dar por finalizada la relación laboral, circunstancia que según su dicho “demuestra violación de mis derechos al debido proceso y a la defensa”.

Sumado a ello, anotó que se obvió advertir el recurso frente a la decisión y su trámite, dado que simplemente se limitaron a decir lo siguiente: “Conforme con el Reglamento Interno de Trabajo, artículo 56 numeral 7 El trabajador que no esté de acuerdo con la decisión disciplinaria podrá acudir a la justicia ordinaria y/o escalar su caso ante la Coordinación Jurídica Laboral”.

Exteriorizó que la finalización del contrato se materializó estando en la posibilidad de acceder al beneficio pensional de vejez, de acuerdo con lo reglado en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, dada su edad y el hecho que solo le faltaban “más o menos a año y medio” de cotización, lo que a su juicio pone en riesgo su derecho fundamental a la seguridad social, causándole un perjuicio irremediable al encontrarse a menos de tres (3) años de causarse dicha prestación. Por tanto, denunció es acreedora de una estabilidad laboral reforzada, al ostentar la calidad de prepensionada, estando en el denominado retén social.

Aseveró que la terminación del contrato de trabajo y la forma como se agotó el proceso disciplinario permite intuir una pérdida de su fuerza laboral productiva, así como la dificultad para proveer recursos importantes de cara a solventar su mínimo vital. Equivalentemente, la imposibilidad de cubrir las necesidades financieras básicas de su núcleo familiar, entre las que destacó créditos financieros y educativos de su hijo.

Agregó que, atendiendo la crisis sanitaria vivida, su despido desconoce su derecho al trabajo, dadas las repercusiones adversas en el mercado laboral por cuenta de la pandemia.

Finalizó solicitando su reintegro laboral y las demás determinación que se consideren pertinentes para proteger sus derechos de primer orden.

## **II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez de primer grado negó el amparo solicitado, luego de considerar que la acción tutelar no era el escenario propicio para entrar a dirimir conflictos de carácter laboral. Además, porque no verificó la configuración de un perjuicio irremediable; su mínimo vital se garantizaba con los ingresos provenientes de su trabajo del cual recibía un salario de \$3´899.000.00, más la indemnización por más de 20 años de servicios con la accionada.

De la misma forma, destacó que no se llegó a probar, pese a ser requerida, su condición de prepensionada, ni el parentesco con quien decía ser su hijo.

## **III. DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con lo resuelto, la señora Luisa Fernanda Escobar Rivera impugnó la decisión argumentado en síntesis que:

(i) Se hizo una “equivocada valoración de la demanda de tutela”, al establecer que la misma no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que por su condición de prepensionada y, por ende, sujeto de especial protección constitucional, no es posible hacer el examen de subsidiariedad con la misma rigurosidad que para los demás casos.

(ii) El amparo constitucional deprecado es procedente de manera transitoria aunque exista la vía ordinaria laboral, toda vez que su despido es injusto dada la transgresión al debido proceso y el derecho de defensa dentro del proceso disciplinario adelantado; despido que a su vez afectó su mínimo vital, el derecho a la seguridad social y educación de su hijo, encontrándose en estado de indefensión y, en consecuencia, se torna forzosa la intervención por el juez constitucional.

(iii) El hecho de ostentar la condición de prepensionada le da derecho de gozar de una estabilidad laboral reforzada que busca transitoriamente la protección de un despido ilegal e injusto, máxime si cotizaba bajo dos salarios y el despido disminuye su promedio de cotización a falta de 123 semanas de cotización.

(iv) Con el material probatorio adosado era clara la afectación de su mínimo vital ya que solo fueron liquidadas como cesantías \$3´374.978.00 y el salario que percibe no alcanza para sufragar los gastos del hogar.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

1. 2. Con lo expuesto bien claro queda que el medio de amparo aquí rogado no se busca remplazar los mecanismos ordinarios para resolver los problemas jurídicos que ameritan del conocimiento concentrado y amplio por parte del juez natural, ya que esta vía no es paralela o supletoria, salvo que se acredite y advierta que los mecanismo previsto por el legislador no resultan idóneos ni eficaces para amparar las garantías constitucionales.

1. 3. En otros términos, la acción de tutela sólo puede interponerse cuando se hayan agotados todos los mecanismos ordinarios establecidos para defender los derechos fundamentales, excepto cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable, como desde antaño lo ha referido la Corte Constitucional.

“(...) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”<sup>1</sup>.

Lo anterior, sin olvidar que de acuerdo con lo previsto en los cánones 17 y 43 de la Carta Política, existen personas que dadas sus padecimientos de salud, edad o indefensión atendiendo su grado de subordinación, requieren de especial protección por parte del estado, lo cual, previa acreditación, hace que la evaluación y ponderación de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela sea menos rigurosa.

2. Así las cosas de entrada ha de advertirse que la decisión confutada ha de ser refrendada, pues, verificados los medios probatorios acopiados por el juzgador de primer grado, conforme fue expuesto, no se lograba verificar la condición de prepensionada de la señora Luisa Fernanda Escobar Rivera.

Pese a ser requerida e incluso vinculada la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, no se logró evidenciar si a la gestora le faltaban o no semanas de cotización, conforme lo aludió en su inscrito inicial y fue con el medio de refutación que llegó a aportar los medios de persuasión para acreditar ese evento.

3. Pasando por alto dicha falla probatoria, superándose el requisito de subsidiariedad, conforme se enrostra en esta vía, igualmente no puede llegarse a otra conclusión que la de negar la protección exorada, ya que si

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-480 de 2011.

bien la naturaleza y alcance del derecho a la estabilidad laboral reforzada encuentra su fundamento en aquellos casos donde un sujeto de especial protección constitucional, entre estos, los prepensionados requiere de la intervención sólida del Estado para garantizar la efectividad de sus prerrogativas inalienables, también lo es que esa prerrogativa no opera *ipso iure* y menos imposibilita al empleador de despedir por justa causa a su trabajador, como aconteció en el caso bajo estudio como pasa a explicarse.

3.1. Tratándose de personas que se encuentran a portas de adquirir el estatus de pensionado, para ser objeto de especial protección y, atendiendo que el derecho al trabajo, la igualdad, estabilidad en el empleo, remuneración mínima vital y móvil encuentran raigambre constitucional en los artículos 13, 42, 43, 44 y 48, deben satisfacer ciertas condiciones; entre ellas, que se encuentren cerca de satisfacer los requisitos establecidos en la ley para acceder a la pensión.

En palabras del máximo órgano de lo constitucional:

“los mecanismos de protección de las expectativas legítimas de adquisición de derechos sociales se fundan en el reconocimiento de la calidad de los aspirantes. En efecto **se protegen las esperanzas de personas que ingresaron a trabajar con anticipación considerable, que han cotizado al sistema por lo menos la mitad de su vida laboral y han cifrado parte de su futuro en un retiro próximo, con el anhelo de disfrutar del mismo hasta una edad probable promedio**”<sup>2</sup>

3.2. Siendo cotizantes al régimen de prima media con prestación definida, la salvaguarda de estabilidad laboral va dirigida a proteger a los trabajadores que no cuenten con los requisitos mínimos para acceder a la pensión y pudieran satisfacerlos con la permanencia en el empleo.

3.3. Ahora, consagra el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 como requisito para pensionarse por vejez los siguientes:

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-009 de 2008.

a. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

b. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementó en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 se incrementó en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

Su rubro corresponderá al equivalente al 65% del ingreso base de liquidación si son 1000 semanas las cotizadas. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

3.4. Desde esa perspectiva, no queda duda que la señora Luisa Fernanda es prepensionada, pero ello no merma que, como bien lo indicó en su escrito inicial la accionante, la terminación del contrato se dio por un proceso disciplinario.

3.5. Y es que si se mira al detalle los documentos aportados por la accionada, emerge que la relación laboral se dio por terminada por justa causa objetiva y comprobada, conforme se verifica de la carta de despido arribada, mediante la cual se le comunicó al tutelante su desvinculación, decisión que fue tomada luego haber sido escuchada en descargos, evidenciándose que se siguió un procedimiento ajustado al debido proceso, lo que conlleva a establecer que, en principio, el despido se ciñó a las normas sustanciales aplicables.

3.6. Ahora, verificado que no existió un quebranto al debido proceso, como fue aludido por el juzgador de instancia, cualquier discrepancia frente

a la legalidad de la desvinculación laboral deberá ser analizada por la jurisdicción ordinaria laboral mediante las acciones que para tal fin se promuevan y no el procedimiento sumario y subsidiario.

3.7. Por lo anotado, resulta contundente que en este caso se configuraba la causal de improcedencia prevista en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que establece “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, cuestión debidamente determinada por la Corte Constitucional en sentencia T-262 de 1998, pues “Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de otras jurisdicciones”.

4. En conclusión, conforme fue expuesto y se ratifica en esta instancia, compete a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral y de la seguridad social dirimir la controversia frente a si es justa o no la causa que se aludió por Colsubsidio para finiquitar la relación laboral con la actora, al ser un instrumento de defensa judicial idóneo establecido por el legislador para tal propósito.

5. Finalmente, debe destacarse que no se verifica que la disminución de ingresos en sí mismo representen una trasgresión al mínimo vital, pues la terminación del contrato como se indicó obedeció a causa legales. Colofón de lo anterior, el fallo censurado será confirmado.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia proferido 21 de octubre de 2020 por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se restablezca la normalidad institucional para estos trámites. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza

Mo.